

Xalapa, Ver., 13 de diciembre de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas noches.

Siendo las 19 horas con 11 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 70 medios de impugnación relativos a 63 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de un servidor, relacionadas con la asignación de regidurías en los municipios del estado de Veracruz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con 57 proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 757, 763, 765 al 767, 769 al 772, 774 al 783, 785, 787 al 806 y del 808 al 824, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 181 y 183, todos de este año, cuyos nombres de la parte actora y de las responsables, se encuentran descritos en el aviso de sesión pública fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de Internet de este Tribunal.

Los actores impugnan diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmaron el acuerdo 282 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz respecto a la asignación de las regidurías de los ayuntamientos en diversos municipios de la referida entidad.

En principio, se propone acumular los juicios en los que exista conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la pretensión de la parte actora en todos los casos es que se revoquen las resoluciones impugnadas para el efecto de que se modifique el acuerdo 282 y se les asigne como regidores por el principio de representación proporcional.

Sus causas de pedir radican en que existió una indebida fundamentación y motivación, incorrecto estudio en plenitud de jurisdicción, falta de exhaustividad, indebido desechamiento de sus demandas por extemporáneas, así como la omisión de aplicar lineamientos de la Sala Superior respecto a la asignación de regidurías controvertidas en los siguientes temas:

Límites de sobrerrepresentación, paridad de género sustantiva, alternancia, aplicación de la fórmula, asignación respecto a la coalición como un sólo partido, cláusulas de gobernabilidad, alteración del orden de las listas, tener un mejor derecho, el control de paridad, exceso de la autoridad administrativa al legislar en materia de representación proporcional y el cambio de reglas electorales fuera de temporalidad.

En los proyectos de los juicios ciudadanos se propone confirmar las resoluciones impugnadas en razón de que los agravios vertidos se consideran infundados en algunos casos e inoperantes en otros.

En efecto, en cada una de las propuestas se explica que la inoperancia de los planteamientos radica en que las temáticas referidas fueron debidamente analizadas por la responsable, de acuerdo con las directrices establecidas por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías, además de que en algunos juicios los planteamientos son reiterativos sin controvertir frontalmente las razones de los fallos impugnados.

Mientras que lo infundado de los agravios estriba en que en las sentencias impugnadas no carecen de fundamentación y motivación porque la responsable cuenta con facultades legales para sustituirse a la autoridad responsable y resolver los asuntos con plenitud de jurisdicción.

De manera específica por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 183, se propone declarar infundado el agravio en el que se controvierte la elegibilidad de la candidata a segunda regidora en Xalapa en razón de que no está acreditado que el cargo que ejerce tenga mando o autoridad, razón por la cual no estaba obligada a permanecer separada hasta la conclusión del proceso electoral.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar las sentencias controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias presidente.

Para referirme a ello, si no tienen inconveniente, magistrado Sánchez Macías, en primer lugar, quisiera adelantar que votaré a favor de todos y cada uno de los proyectos de la cuenta y quisiera iniciar mi intervención indicando que me

parece importante subrayar en primer término que son asuntos cuyas demandas se recibieron en esta Sala Regional, la primera, el 22 de noviembre y después todas las demás a partir del 27 de noviembre hasta hace unos pocos días.

Y la idea de hacer esta sesión pública de resolución de manera conjunta con todos los asuntos, entre otras causas obedece a que se realizara un trabajo sistemático y por supuesto, aplicando los mismos criterios en todos los asuntos.

Y por supuesto, eso me lleva a destacar la labor del personal jurisdiccional de esta Sala Regional que hace posible que en esta sesión pública estemos conociendo de los mismos.

Después de lo anterior, quisiera también resaltar que con motivo de otra cadena impugnativa la Sala Superior se pronunció respecto a diversos temas relacionados con las directrices de asignación de regidurías a los ayuntamientos del estado de Veracruz.

Recordemos que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral veracruzano el 10 de julio de este año emitió el acuerdo 211 relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral en curso.

Diversos ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos impugnaron ese acuerdo, primero ante el Tribunal Electoral local, quien lo confirmó, y posteriormente ante esta Sala Regional.

Esta magistratura electoral federal en vista de la trascendencia del tema, por involucrar los principios constitucionales de paridad de género, sobre y subrepresentación, así como que ya se había realizado una asignación previa de regidurías, entre otros motivos más, propusimos el 3 de agosto, a la Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción, con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica del referido proceso comicial, toda vez que la controversia se desahogaba, atípicamente en la etapa de cómputos, resultados, declaraciones de validez y la entrega de constancias.

El 4 de agosto siguiente, la Sala Superior ejerció esa facultad y conoció de los juicios ciudadanos, los cuales resolvió el 11 de octubre en el juicio ciudadano federal 567 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que emitiera otro acuerdo, conforme a las

directrices señaladas en la propia sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país.

En estas directrices se establecen criterios sobre aspectos relativos a la asignación de regidurías, entre otros los siguientes: garantizar la paridad de género en la doble dimensión, vertical y horizontal, tratándose de los ayuntamientos; observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad; remover todo obstáculo que impida la plena observancia del principio de paridad de género; instrumentar medidas adicionales, como la asignación alternada de regidurías; ajustar el orden de prelación cuando se advierta que las mujeres están subrepresentadas, entre otros más.

La Sala Superior también abordó el tema relativo a los límites de sobre y subrepresentación, estableciendo que se pueden aplicar los límites previstos constitucionalmente sobre estos temas, en la conformación de órdenes legislativos estatales, llevándolos también a los ayuntamientos, como son en ambos casos el ocho por ciento.

También se pronunció en el sentido de confirmar la facultad reglamentaria del organismo público electoral veracruzano, ya que constitucional y legalmente se encuentra facultado para emitir los reglamentos y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que puede válidamente aprobar criterios y establecer procedimientos para la asignación de regidores de representación proporcional.

De igual manera, la Sala Superior determinó confirmar la emisión de los criterios, por parte del Organismo Público Local Electoral veracruzano aun cuando no se hizo 90 días antes de la elección, porque no se trató de modificaciones sustanciales a los preceptos legales aplicables.

Asimismo, la Sala Superior estableció que para respetar los límites de sobre y subrepresentación es correcto considerar a todos los miembros del cabildo y no únicamente a las regidurías.

Respecto de la asignación de regiduría única, en los cabildos que se conforman con tres integrantes, la Sala Superior determinó que no participaría el partido ganador por mayoría relativa, pero si se trata de partidos coaligados, podrá participar el partido al que no le correspondieron la presidencia y la sindicatura, conforme a lo previsto en el convenio de coalición.

Debe señalarse que uno de los efectos fundamentales de la sentencia de la Sala Superior, en comento, fue la de dejar sin efectos la asignación de

regidurías y ordenar que se realizara de nueva cuenta en los 212 municipios, conforme a las directrices antes señaladas.

En cumplimiento de lo resuelto en esa sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral veracruzano aprobó el acuerdo 282 en el que modificó los criterios y el procedimiento para la asignación de regidurías y realizó una nueva asignación de las mismas, de casi todos los ayuntamientos de la entidad.

Ahora bien, en varios de los asuntos que hoy se resuelven y que estarían a punto de resolverse si así ustedes y su servidor lo consideramos pertinente, los actores presentan argumentos que se refieren a muchos de estos temas, que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, por lo que no puede realizarse su examen por esta Sala Regional, y en tal circunstancia considero correcto que tales planteamientos se desestimen.

Por otra parte, se presentan también motivos de inconformidad que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral local por vicios propios, entre otros, se observa el argumento que sostiene que el Tribunal Electoral veracruzano, al haber concluido que el Organismo Público Local Electoral no motivó debidamente el acuerdo 282, debió reenviarlo y no resolver en plenitud de jurisdicción.

En mi opinión, dicho agravio es infundado porque, efectivamente, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz está facultado por la Ley Electoral para actuar en plenitud de jurisdicción, lo cual hizo justificadamente atendiendo a lo cercano de la fecha de toma de protesta y con ello privilegiar el desahogo de la presente cadena impugnativa, antes de que los ediles electos asuman el ejercicio de su cargo el próximo 1 de enero de 2018.

También se aprecian otros casos en que se cuestiona que no se siguieron los lineamientos establecidos por la Sala Superior, alegatos que, desde mi óptica y previa revisión escrupulosa de los mismos, no son fundados porque del análisis de lo razonado por el Tribunal local se advierte que sí se apegó a los criterios establecidos por el máximo Tribunal de la materia.

Igualmente se estudian otras demandas en donde los inconformes pretenden tener mejor derecho que quienes fueron favorecidos en la asignación, bien porque consideran que se aplicó indebidamente una acción afirmativa o porque estiman que una regiduría correspondía al partido político que los postuló y no al que fue asignado.

En todos ellos se verificó también que se hubieran seguido las directrices de la Sala Superior.

En conclusión, señores magistrados, considero que en todos los casos que se están sometiendo a la consideración de este honorable Pleno, debe confirmarse lo resuelto por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, la asignación previamente realizada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por lo que, como ya lo anuncié previamente, votaré a favor de todos los proyectos en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también brevemente; la cuenta fue muy exhaustiva, muy clara y desde luego toda la relación que formula el magistrado Figueroa respecto a los lineamientos que emite la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 567 y sus acumulados, bueno pues es muy claro y hace patente que precisamente el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del OPLE Veracruz, emitido por su Consejo General, el número 282, desde luego recoge las pautas que en su oportunidad y sobre estos tópicos emitió la Sala Superior.

En este caso, a mí también me convence el hecho que no podemos prácticamente en ese sentido ir más allá de las directrices que ya se resolvieron. Como se explicaba en la cuenta, son diversas las razones por las cuales concurren los ciudadanos a impugnar, ya sea por cuestiones de género, porque consideran que fueron desplazados de alguna posición, alguna regiduría de representación proporcional aplicando una regla de paridad o también por cuestiones aplicando reglas de sobrerrepresentación.

Sin embargo, la causa de pedir en los asuntos es variada, como bien lo comentó, porque no está debidamente fundada y motivada, porque no fue exhaustivo el Tribunal Electoral, porque no realizó un estudio de plenitud de jurisdicción, porque no tomó en cuenta diversas formalidades, etcétera.

Sin embargo, atendiendo a la pretensión de todos los actores, nuestros demandantes lo que pretenden es que se modifique ese acuerdo 282 y que, en consecuencia, se le restituya de la regiduría por la cual fueron desplazados. Sin embargo, ésta es una temática que atendiendo

precisamente a que la determinación del OPLE Veracruz se hace en cumplimiento a lo que determinó en su momento la Sala Superior, pues es que se torna realmente imposible la posibilidad o jurídicamente no es factible de hacer lograr satisfacer la pretensión última de los actores.

Y es por ello que, desde luego, con independencia de que, si en algunos asuntos se declaran inoperantes o no los agravios, se declaran infundados, etcétera, lo cierto es que la pretensión última de los actores, en este caso, no podrá ser colmada porque el acuerdo primigenio que fue confirmado a su vez por el Tribunal Electoral de Veracruz, pues se hizo en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior.

Y es por ello que estoy de acuerdo y desde luego acompaño todas y cada una de las propuestas que tienen particularidades, pero que al final de cuentas llevan la misma tónica y desde luego, la misma finalidad.

Es por ello que votaré a favor también de todos los proyectos.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Miguel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 757, 763, del 765 al 767, 769, 774 y su acumulado 775, del 776 al 778, del 779 y su acumulado 808, del 780, 781, 782 y su acumulado 789, 783, 785, 787, 788, del 790 al 794, 795 y su

acumulado 823, 796 y su acumulado 797, 798 y sus acumulados 799 y 800, del 801, 802 y su acumulado 806, del 803, 804, 805 y sus acumulados 809 y 810, del 811 y su acumulado 812, del 813 al 815, 816 y su acumulado 817, del 818, 819, 820 y su acumulado 824, 821, 822, del juicio de revisión constitucional electoral 181 y sus acumulados juicios ciudadanos 770, 771 y 772, así como del juicio de revisión constitucional electoral 183, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en cada uno de los proyectos de resolución aprobados se resuelve:

Se confirma la resolución respectiva emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la asignación de regidurías en los municipios correspondientes.

Secretario don José Francisco Delgado Estévez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de un juicio ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 784 promovido por María Etelvina Ordóñez Avendaño contra la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 26 de 2016.

La propuesta del proyecto es declarar fundada la omisión, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues no ha previsto las medidas efectivas para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia, que ordenó al ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; permitir el ejercicio del cargo de regidora para el que la actora fue electa.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 116, que fue promovido por Isaías Noé Cruz Ramos y Marisol Ramos Chávez, presidente y síndica respectivamente del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca contra el acuerdo de 26 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de ese mismo estado en el juicio ciudadano 110 de 2016 que hizo

efectiva una multa y apercibió con arresto de su presidente y ordenó al ayuntamiento el cumplimiento de la condena decretada en ese juicio.

El proyecto propone, por una parte, sobreseer la demanda, por cuanto hace a la síndico municipal, al actualizarse la causal de improcedencia, relativo a la falta de legitimación activa, pues esta acude en representación del ayuntamiento, el cual fue autoridad responsable en el juicio local.

Por otra parte, el proyecto proponer confirmar la multa hecha efectiva y el apercibimiento con arresto, en caso de continuar con el incumplimiento, atento a que, el presidente municipal no justificó haber cumplido con los débitos del fallo.

En el proyecto se razona, que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en un estado de derecho son de ineludible cumplimiento, por lo cual el ayuntamiento se encuentra obligado a emitir medidas extraordinarias, con el objeto de dar cumplimiento al fallo, sin que las parcialidades depositadas en la instancia local, sirvan para justificar el cabal cumplimiento de la sentencia, pues tales parcialidades no han sido aceptadas por la actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional 173 de éste año promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró inexistente la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Donovan Rito García y al Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que tal y como lo valoró el Tribunal responsable, las publicaciones alojadas en la red social Facebook son insuficientes para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, toda vez que de ellas no se desprende la existencia de algún llamamiento al voto, ni se advierte que se esté realizando la presentación o propuesta de alguna plataforma electoral, ni se hacía un llamado al voto.

Asimismo, de las aludidas probanzas, tampoco se infiere que el acto denunciado se trate de propaganda gubernamental o la utilización de algún programa social, que pudiera implicar la promoción personalizada del sujeto denunciado.

Por ende, al no encontrarse acreditada alguna conducta prohibida por las normas electorales es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, me refiero al recurso de apelación 90 del presente año promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el que impugna el dictamen consolidado y la resolución del INE, en los que se determinaron irregularidades y se impusieron sanciones a ese partido político, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2016 en el estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, habida cuenta que la autoridad fiscalizadora no requirió al partido político en el oficio de errores y omisiones, respecto de las discrepancias encontradas entre lo informado por dicho sujeto obligado y lo reportado a la autoridad por diversos proveedores, argumentando que no tenía aún respuesta de estos, cuando de autos se desprende que sí la había recibido con antelación.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento, a efecto de que se respete la garantía de audiencia del sujeto obligado y esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y rectificaciones que estime convenientes, dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 93 del presente año promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del dictamen consolidado y la respectiva resolución también del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones sancionó al partido recurrente con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del referido instituto político correspondiente al ejercicio 2016 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable únicamente se limitó a expresar el monto de las conclusiones que fueron analizadas, sin expresar en cada caso particular las razones y fundamentos jurídicos.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se desprende que la autoridad fiscalizadora realizó la valoración correspondiente a fin de determinar la infracción que en su opinión correspondía para cada una de las infracciones determinadas, expresando al efecto la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso y cualquier otro elemento

que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, invocando al respecto el artículo aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisando en cada caso la fracción e inciso correspondientes.

De ahí que se considere que no asiste razón al recurrente.

Por otro lado, también se propone declara infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la condición económica del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca al imponer las sanciones, ello porque de la resolución impugnada se advierte que sí consideró la capacidad económica del referido partido, incluso lo hizo tomando como base el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación 407 de 2016, en el que se determinó que se debe considerar la capacidad económica a nivel nacional en los casos de que los partidos políticos con acreditación local no cuenten con recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, tal como ocurrió con el partido actor en el caso del estado de Oaxaca, en el que se determinó previamente que dicho instituto político no iba a contar con financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los cinco proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 784, del juicio electoral 116, del juicio de revisión constitucional electoral 173, así como de los recursos de apelación 90 y 93, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 784, se resuelve:

**Primero.** - Se declara fundado el planteamiento expuesto por la enjuiciante.

**Segundo.** - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en el ámbito de su competencia dicte medidas eficaces tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2016, en el juicio ciudadano local 26 de la pasada anualidad, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio electoral 116, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee en el juicio electoral por cuanto hace a Marisol Ramos Chávez en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de 26 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 110 del presente año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 173, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia de 10 de noviembre de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 2 del año en curso, por la que determinó

declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por la presunta realización de actos anticipados de campaña en la contienda electoral.

En cuanto al recurso de apelación 90 se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 93, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el dictamen consolidado 523 y la resolución 524, ambos del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de la presente resolución.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, nuevamente le pido que dé cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Miguel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 764 de este año, promovido por Amado Jesús Cruz Malpica, por propio derecho y en su carácter de diputado y coordinador del grupo legislativo de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado que desechó su medio de impugnación local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que se considera que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación fue correcta, porque se coincide en que los actos y omisiones que controvertió el promovente no pueden ser analizados a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

De ahí la propuesta de confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 768 de este año, promovido por Ligia Linda Martín Vázquez por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó el acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que aprobó la

designación de los integrantes del octavo Consejo Distrital Uninominal del citado estado.

La pretensión final de la parte actora consiste en revocar dicha resolución, pues considera que no fueron analizadas las evaluaciones de quienes resultaron vencedores en el procedimiento de designación, ya que a su juicio no se sujetaron al reglamento para la designación de consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto Electoral local ni a los acuerdos referidos a los parámetros y escalas de puntos de la evaluación curricular.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que si bien la responsable incumplió con su deber de motivar el sentido de su decisión, lo cierto es que del análisis efectuado por esta Sala Regional, se advierte que las evaluaciones de quienes resultaron vencedores en el proceso de designación de los integrantes del octavo Consejo Distrital Electoral Uninominal del estado de Yucatán se ajustaron al reglamento para la designación de dichos cargos, así como a los parámetros y escala de puntos previstos para la valoración curricular y entrevistas contenidos en el acuerdo respectivo.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 115 promovido por Rosa María Llano Hernández, Demetrio Llano Hernández, Alfredo Altamirano Cárdenas, María de Lourdes Cadeza Jiménez y María García Fernández en su carácter de presidente municipal, síndico, regidor de hacienda, regidora de obras y regidora de policías del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en contra del acuerdo de 27 de octubre del año en curso emitido por el Tribunal local de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 136 del año pasado, por el cual, entre otras cuestiones, se les impuso una multa en lo individual.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos de los actores porque la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada y no es desproporcional ni excesiva, pues la responsable cumplió con su obligación de expresar los preceptos normativos aplicables y las consideraciones para imponerla.

Lo anterior, bajo el criterio que ha sostenido esta Sala Regional, al resolver diversos asuntos, relativos a que la decisión de imponer una multa, puede tener su fundamentación y motivación en un acuerdo previo a aquel que la impuso, por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber inversiones secretario general de acuerdos le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 764 y 768, así como del juicio electoral 115, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 764, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la emitida el 24 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 466.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 768, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia dictada el 20 de noviembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 8 del año en curso, por las razones precisadas en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 115 se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo plenario de 27 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 136 de 2016, mediante el cual se hizo de efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 4 de septiembre de la presente anualidad.

Secretario general de acuerdos por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, todos de la presente anualidad.

Me refiero a los juicios ciudadanos 773 y 807 promovidos por Deisy Rodríguez González, en el primer caso y por Lilian Téllez Reyes y otra, en el segundo, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, mismas en las que, entre otras cuestiones se confirmó el acuerdo 282 de la presente anualidad, por el Consejo General del organismo público local de Veracruz relacionado con la asignación de regidores dentro del proceso local ordinario 2016-2017 en dicha entidad federativa, así como el juicio ciudadano 786 promovido por Armando Díaz Delgado ostentándose como agente municipal de la comunidad Ensenada, La Ventosa, del municipio de Salina Cruz, Oaxaca; en contra de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio ciudadano local 115 del año que corre, que entre otras cuestiones declaró infundados los agravios hechos valer, respecto a la determinación de la asamblea de la referida agencia municipal de removerlo de su cargo.

Al respecto, en cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano la demanda respectiva, en razón de que fueron presentadas de manera extemporánea, como señala en la parte considerativa de los proyectos de referencia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor secretario general de acuerdos.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido que recabe la votación secretario.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 773, 786 y 807, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 773, 786 y 807, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 47 minutos, se da por concluida.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---